



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 001 2005 00588 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Edison Sánchez Moscos Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **31 de enero de 2017**, mediante el cual se reconoce personería presentada el **8 de noviembre de 2016**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Bancolombia S.A contra Edison Sánchez Moscos y Otilia Flórez Ariza

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO No	027 de fecha
30 MAY 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2006 00167 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Pedro Antonio Mora Hernández

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **12 de julio de 2016**, mediante el cual no se accede a la liquidación de crédito presentada el **04 de diciembre de 2014**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Bancolombia S.A contra Pedro Antonio Mora Hernández

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
apotación en ESTADO No <u>027</u>	de fecha
<u>30 MAY 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2006 00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA Colombia S.A
Demandado: Jairo Alberto Barreto López

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **13 de septiembre de 2016**, mediante la cual se avoca conocimiento, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BBVA Colombia S.A contra Jairo Alberto Barreto López

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>023</u> de fecha <u>30 MAY 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 001 2007 00845 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: José Rigoberto Martínez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **30 de enero de 2018**, mediante el cual se tiene en cuenta la cesión del crédito presentada el **11 de diciembre de 2017**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Bancolombia S.A contra José Rigoberto Martínez

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>029</u> de fecha <u>30 MAY 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 50001 4003 006 2008 00094 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco de Occidente cesión Fondo De Capital Privado Alianza
Konfigura - Activos Alternativos
Demandado: Norma Daza Pérez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **21 de noviembre de 2017**, mediante el cual se ordena librar despacho comisorio para realizar aprehensión y secuestro de vehículo automotor de placas **CYY-23B**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por un periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de Banco de Occidente cesionario Fondo De Capital Privado Alianza Konfigura-Activos Alternativos contra Norma Daza Pérez

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **027** de fecha
30 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006200800118-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA Colombia S.A
Demandado: Ana Jacqueline Contreras Chico

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **22 de marzo de 2017**, mediante la cual se avoca conocimiento, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BBVA Colombia S.A contra Ana Jacqueline Contreras Chico

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 027 de fecha 30 MAY 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2008 00232 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco de Occidente Subrogatorio Fondo Nacional De Garantías
Demandado: José Ignacio Rodríguez Rey

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **05 de julio de 2016**, mediante el cual se Avoca Conocimiento, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de Banco De Occidente contra José Ignacio Rodríguez Rey

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 023** de fecha **30 MAY 2023**

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2008 00493 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA Colombia S.A
Demandado: María Soledad Ramírez Garzón Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **04 de abril de 2017**, mediante el cual se tomó nota de remanentes, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BBVA Colombia S.A contra María Soledad Ramírez Garzón y Omar Bautista Urbano

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, como quiera que los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Cuarto Civil del Circuito, cautelaron remanentes, se dispone dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>027</u> de fecha <u>30 MAY 2023</u> .	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 001 2008 00560 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Sandra Suguey Díaz Molano

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **06 de marzo de 2015**, mediante el cual se avoca conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de mínima cuantía de esta ciudad, y que por reparto correspondiera a este despacho judicial, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Bancolombia S.A contra Sandra Suguey Díaz Molano

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 027 de fecha 30 MAY 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 001 2008 00599 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Juan Carlos Martínez Ortiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del *14 de marzo de 2017*, mediante el cual se acepta renuncia de poder presentada el *13 de febrero de 2017*, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por un periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de Banco De Occidente contra Juan Carlos Martínez Ortiz

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>023</u> de fecha <u>30 MAY 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 001 2008 00644 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A
Demandado: Esmid Adriana López Hernández

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **14 de marzo de 2017**, mediante el cual se tiene en cuenta la cesión del crédito, presentada el **16 de febrero de 2017**. con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretarla terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco Comercial Av Villas S.A contra Esmid Adriana López Hernández

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **023** de fecha **30 MAY 2023**

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2008 00717 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA Colombia S.A
Demandado: Gloria Stella Gómez Giraldo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **31 de enero de 2017**, mediante la cual el juzgado se abstuvo de dar trámite al poder presentado, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BBVA Colombia S.A contra Gloria Stella Gómez Giraldo

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
apotación en	ESTADO No 027 de fecha 30 MAY 2023
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1

Radicación: 50001 4003 006 2008 00767 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Darío Quintero Barreto

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **05 de julio de 2016**, mediante el cual se Avoca Conocimiento, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por un periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de Banco De Occidente-Kinfugura I Y II contra Darío Quintero Barreto

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	027
de fecha	30 MAY 2023
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2008 00859 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av Villas
Causante: Jhon Jaime Martínez Vargas

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **26 de junio de 2018**, mediante el cual se aprueba la liquidación de crédito, presentada el **30 de abril de 2018**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco Av Villas contra Jhon Jaime Martínez Vargas

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 023 de fecha 30 MAY 2023 .	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2008 00964 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Luz Adíela Blandón Pareja

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **19 de julio de 2016**, mediante el cual se Avoca Conocimiento, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por un periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de Banco De Occidente contra Luz Adíela Blandón Pareja

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>023</u> de fecha <u>30 MAY 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2008 00994 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco de Occidente – Kinfigura I y II
Demandado: Dany Fabián Villalobos Romero

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **14 de marzo de 2017**, mediante el cual el despacho acepta renuncia de poder presentada el **13 de febrero de 2017**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por un periodo de dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de Banco de Occidente – Konfigura I y II contra Dany Fabián Villalobos Romero

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo e remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 023** de fecha
30 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 001 2009 00069 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Alfonso Zornosa Castellanos

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **14 de marzo de 2017**, mediante el cual se acepta renuncia de poder presentada el **13 de febrero de 2017**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por un periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de Banco De Occidente contra Alfonso Zornosa Castellanos

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	027 de fecha
30 MAY 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2009 00292 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco De Occidente Cesión Konfigura I y II
Demandado: Jorge Eliecer Garzón Herrera

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del *14 de marzo de 2017*, mediante el cual se acepta renuncia de poder presentada el *13 de febrero de 2017*, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por un periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de Banco De Occidente Cesión Konfigura I y II contra Jorge Eliecer Garzón Herrera

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
apoteación en ESTADO No 027 de fecha
30 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2009 00297 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco De Occidente Cesión Konfigura I y II
Demandado: Edwar Andrés Acuña Becerra

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **04 de octubre de 2016**, se acepta renuncia de poder presentada el **28 de julio de 2016**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por un periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de Banco De Occidente Cesión Konfigura I y II contra Edwar Andrés Acuña Becerra

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 027 de fecha

30 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2009 00422 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco De Occidente Cesión Konfigura I y II
Demandado: Jonathan Gustavo Morales Ardila

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **22 de marzo de 2017**, mediante el cual se Avoca Conocimiento, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por un periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de Banco De Occidente Cesión Konfigura I y II contra Jonathan Gustavo Morales Ardila

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **023** de fecha **30 MAY 2023**

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2009 00689 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Eduardo Gómez Puerto

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **06 de noviembre de 2020**, mediante el cual no aprueba la actualización liquidación de crédito, presentada el **13 de marzo de 2020**. con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretarla terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco BBVA contra Eduardo Gómez Puerto

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 027** de fecha
30 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 001 2009 00711 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Farid Perdomo Torres

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **22 de abril de 2015**, mediante el cual se avoca conocimiento de proceso proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Mínima Cuantía de esta ciudad, y que por reparto correspondiera a este despacho judicial; con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Bancolombia S.A. contra Farid Perdomo Torres

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
aportación en ESTADO No 027 de fecha
30 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2009 01001 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Av Villas Banco Comercial
Demandado: Belarmino Salamanca Eslava

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **10 de octubre de 2016**, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas del **29 de julio de 2016**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Av Villas Banco Comercial contra Belarmino Salamanca Eslava

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, como quiera que el Juzgado Sexto Civil Municipal, cauteló el remanente, de disponer dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 023 de fecha 30 MAY 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Radicación: 50001 4003 001 2009 01005 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Occidente Cesión Konfigura I y II
Demandado: Omar Alfonso García

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **14 de marzo de 2017**, mediante el cual se acepta renuncia de poder presentada el **13 de febrero de 2017**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por un periodo superior a dos sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco De Occidente Cesión Konfigura I y II contra Omar Alfonso García

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo e remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>027</u> de fecha <u>30 MAY 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2009 01137 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Carol Cherly Sierra Granador Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **01 de octubre de 2019**, mediante el cual se tiene en cuenta la cesión del crédito, presentada el **08 de marzo de 2019**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A Cesión REINTEGRA S.A.S contra Carol Cherly Granador y C&C CIA Limitada

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 027** de fecha **30 MAY 2023**

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2009 01172 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia, Cesión Reintegra S.A.S
Demandado: Luz Adriana Chitiva Quintero

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **16 de noviembre de 2016**, mediante el cual el decretó el embargo y retención de dineros, presentada el **03 de noviembre de 2016**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Bancolombia S.A Cesión Reintegra S.A.S contra Luz Adriana Chitiva Quintero

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 023 de fecha
30 MAY 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 001 2010 00058 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Olegario Lara Osorio

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **30 de octubre de 2018**, mediante el cual el despacho aceptó la renuncia del abogado Germán Pérez Salcedo, presentada el **29 de mayo de 2018**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Bancolombia S.A contra Olegario Lara Osorio.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, como quiera que el Juzgado Primero Civil Municipal, cauteló el remanente, de disponer dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
aportación en ESTADO No	027
de fecha	30 MAY 2023
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2010 00182 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Covinoc S.A
Demandado: Didier Alberto Rubio Ríos

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **31 de enero de 2017**, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, oficio No. 0727, firmado el pasado 28 de febrero de 2017, por lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretarla terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Covinoc S.A contra Didier Alberto Rubio Ríos

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por		
anotación en	ESTADO No	de fecha
	0727	30 MAY 2023
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2010 00606 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA Colombia S.A
Demandado: Fabio Sierra Marín

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del *18 de noviembre de 2020*, mediante el cual no se accede a la actualización de crédito presentada el *13 de marzo de 2020*, por lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BBVA Colombia S.A contra Fabio Sierra Marín

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>027</u> de fecha <u>30 MAY 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2010 00802 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA Colombia S.A
Demandado: Julio Roberto Gómez Ramírez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **11 de septiembre de 2018**, mediante el cual no se accede a la actualización de crédito presentada el **11 de julio de 2018**, por lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BBVA Colombia S.A contra Julio Roberto Gómez Ramírez

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>027</u> de fecha <u>30 MAY 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 20120 0122 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av Villas
Demandado: Mauricio Arango Rivera

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del *04 de agosto de 2016*, se firma el oficio No. 02141, ordenada por auto calendado del *12 de julio de 2016*, por lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco Av Villas contra Mauricio Arango Rivera

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	027 de fecha
30 MAY 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 001 2012 00175 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Carlos Andrés Candanoza Rey Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **05 de septiembre de 2019**, se firma el oficio **No.03981**, ordenada por auto calendado del **27 de agosto de 2019**, por lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Bancolombia S.A contra Carlos Andrés Candanoza Rey y José Humberto Candanoza Polo.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 027 de fecha
30 MAY 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2012 00226 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Julián Gustavo Serrano Acosta

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **15 de enero de 2019**, mediante el cual se tiene en cuenta la cesión parcial de los derechos litigiosos, presentada el **08 de octubre de 2018**, por lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Bancolombia S.A contra Julián Gustavo Serrano Acosta

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 029** de fecha
30 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2012 00495 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Martha Lucía Santa Pardo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **18 de septiembre de 2018**, mediante el cual se niega la entrega de dineros, solicitud elevada por la ejecutada y presentada el **08 de agosto de 2018**, por lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Bancolombia S.A contra Martha Lucia Santa Pardo

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por ampliación en ESTADO No <u>027</u> de fecha <u>30 MAY 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2012 00870 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Logísticas del Llano S.A.S y/o

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **04 de diciembre de 2018**, mediante la cual se tiene en cuenta la cesión de derechos de crédito, presentada el **08 de octubre de 2018**, por lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Bancolombia S.A contra Logísticas del Llano S.A.S. y Anibal Alberto Achury Inchima .

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
apotación en **ESTADO No 023** de fecha
30 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2013 00201 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Tigre Colombia S.A.S
Demandado: Dipocro Ltda

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **23 de enero de 2017**, mediante el cual se aprueba la liquidación de crédito presentada el **13 de junio de 2016**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Tigre Colombia S.A.S contra Dipocro Ltda

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>027</u> de fecha <u>30 MAY 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2013 00301 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Iván Enrique Medrano Monroy

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **21 de marzo de 2019**, mediante la cual acepta renuncia de poder, presentada el **28 de noviembre de 2018**, por lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco De Bogotá contra Iván Enrique Medrano Monroy

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>027</u> de fecha <u>30 MAY 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2013 00389 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av Villas
Demandado: Óscar Fernando Pérez Villarraga

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **14 de marzo de 2017**, mediante el cual se resuelve dejar sin valor y efecto el numeral sexto del auto de 03 de julio de 2015, petición presentada el **15 de septiembre de 2015**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco Av Villas contra Óscar Fernando Pérez Villarraga

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
apotecación en ESTADO No <u>027</u>	de fecha <u>30 MAY 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2013 00501 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Wilson Hernán Pineda Menjura

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **11 de diciembre de 2020**, mediante el cual no se aprueba la actualización de crédito presentada el **03 de agosto de 2020**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de Bancolombia S.A contra Wilson Hernán Pineda Menjura

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 027 de fecha 30 MAY 2023 .	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2013 00557 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Lina María Mercado Enciso

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **30 de julio de 2019**, mediante la cual se tiene no se tiene en cuenta la actualización de liquidación de crédito presentada el **05 de marzo de 2019**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BBVA Colombia contra Lina María Mercado Enciso

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
aportación en ESTADO No 027 de fecha
30 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 23 006 2014 00115 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Sociedad de obras civiles e infraestructura agropecuaria y medioambientes S.A.S

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **11 de diciembre de 2018**, mediante la cual se tiene en cuenta la cesión parcial de crédito presentada el **16 de octubre de 2018**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Bancolombia S.A contra Sociedad de obras civiles e infraestructura agropecuaria y medioambientes S.A.S

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 027 de fecha 30 MAY 2023 .	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 23 006 2014 00125 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Edwin Ferley González Guzmán

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del *23 de mayo de 2016*, mediante la cual se aprueba liquidación de crédito presentada el *10 de diciembre de 2015*, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco De Bogotá contra Edwin Ferley González Guzmán

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 023 de fecha
30 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 23 006 2014 00134 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Wellman Sánchez Ramírez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **21 de marzo de 2019**, mediante el cual se firmó el oficio No1243, tomando nota de remanentes por auto de **26 de febrero de 2019**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco De Bogotá contra Wellman Sánchez Ramírez

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, como quiera que el Juzgado Primero Civil Municipal, cauteló remanentes, se dispone dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 027 de fecha 30 MAY 2023 .	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006201400208-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Rafael Simón Pacheco Orozco

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **26 de febrero de 2019**, mediante el cual se tiene en cuenta la cesión de crédito, presentada el **23 de noviembre de 2018**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco De Bogotá contra Rafael Simón Pacheco Orozco

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **027** de fecha
30 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

Radicación: 50001 40 23 006 2014 00263 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Jerónimo Uyaban Díaz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **11 de diciembre de 2018**, mediante el cual se tiene en cuenta la cesión parcial del crédito, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Bancolombia S.A contra Jerónimo Uyaban Díaz

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
apotación en **ESTADO No 027** de fecha
30 MAY 2023.

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 22 703 2014 00823 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Olma Naydu Torres Moreno

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **30 de octubre de 2018**, mediante el cual no se accede al pedimento por la abogada **Luz Rubiela Forero Gualteros**, presentada el **07 de septiembre de 2018**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco BBVA contra Olma Naydu Torres Moreno

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 027 de fecha 30 MAY 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 22 702 2014 00664 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Rodrigo Tejeiro García
Demandado: Jesús Danilo López López

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **16 de enero de 2018**, mediante el cual se reconoce personería presentada el **20 de noviembre de 2017**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de José Rodrigo Tejeiro García contra Jesús Danilo López López

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **029** de fecha

30 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 23 006 2015 00108 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fideligna Torres De Moreno
Demandado: Instituto Técnico Integral

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **27 de septiembre de 2016**, mediante la cual se recibió respuesta por parte de la *Secretaría de movilidad de Villavicencio* del oficio No.05285 de **02 de septiembre de 2016**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Fideligna Torres de Moreno contra Instituto Técnico Integral

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, como quiera que el Juzgado Primero Civil Municipal, cauteló remanentes, se dispone dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. *Oficiase.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación		
en	ESTADO No 023	de fecha
30 MAY 2023		
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO		
Secretario		



Radicación: 50001 40 03 006 2015 00517 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sandra Elena Torres Céspedes
Demandado: Cuidado Vital de Colombia S.A.S

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 29 MAY 2023

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **30 de marzo de 2017**, mediante se entrega despacho comisorio No.058, ordenado mediante providencia del **21 de febrero de 2017**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Sandra Elena Torres Céspedes contra Cuidado Vital de Colombia S.A.S

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No 027 de fecha

30 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

dm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2015 00776 00
Clase de Proceso: Abreviado
Demandante: Hugo Jaime Uscategui Hidalgo
Demandado: Kevin Rueda

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **13 de junio de 2017**, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ABREVIADO de **Hugo Jaime Uscategui Hidalgo contra Kevin Rueda**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 023 de fecha 30 MAY 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 030 06 2016 00366 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Luz Marina González Ayala

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **04 de julio de 2018**, mediante el cual se aprueba la liquidación de crédito presentada el **09 de mayo de 2018**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco De Bogotá contra Luz Marina González Ayala

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 027 de fecha 30 MAY 2023 .	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2016 00429 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Anibal Muñoz Leal

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **23 de mayo de 2017**, mediante el cual se aprueba la liquidación de crédito presentada el **06 de abril de 2017**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretarla terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco De Bogotá contra Anibal Muñoz Leal

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
apotación en ESTADO No **024** de fecha
30 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2016 00559 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Claudia Cristina Ramírez Durán

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **31 de mayo de 2017**, mediante el cual se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte actora, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco De Bogotá contra Claudia Cristina Ramírez Durán

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 029** de fecha **30 MAY 2023**.
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2016 00561 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Ernesto Sair Rivas Quebrada

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **07 de noviembre de 2018**, mediante el aprueba liquidación de crédito presentada el **03 de septiembre de 2018** con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco de Bogotá S.A contra Ernesto Sair Rivas Quebrada

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiase.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 027 de
fecha	30 MAY 2023
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 40 03 006 2017 00488 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Milton Manuel Rodríguez Salamanca

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **26 de junio de 2018**, mediante el cual se modifica la liquidación de crédito presentada el **20 de marzo de 2018**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco De Bogotá contra Milton Manuel Rodríguez Salamanca

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
apostación en **ESTADO No 027** de fecha
30 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00643 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Antonio León
Demandado: Henry Silva.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las diligencias al despacho para pronunciarse sobre las peticiones allegadas al interior del proceso, para lo cual se ha de señalar.

.- Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al proceso las respuestas emitidas por parte de la Uariv, Supernotariado.

.- De otro lado y conforme a la solicitud elevada por los demandados determinados Henry Silva Alfonso y Ligia Bohórquez Álvarez, se dispondrá la remisión al correo electrónico ligiabohorquez1962@gmail.com, del escrito de demanda y sus anexos a efectos de notificarles el auto admisorio.

.- En relación a la publicación de la valla ordenada en auto del 16 de marzo de 2021, se evidencia que esta no cumple las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que debe ser fijada en un lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante, situación está que conforme al material fotográfico incorporado por el apoderado del demandante no se cumple, pues nótese que tal elemento se encuentra fijado en la fachada del inmueble, sin que se evidencie su fácil acceso desde la vía pública, motivo por el cual se ordenara su reinstalación.

.- En igual sentido, y atendiendo que en el auto admisorio de la demanda, no se dispuso el emplazamiento a las **Personas Indeterminadas**, a efecto de que concurren a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda, se dispondrá su inclusión en el registro nacional de emplazados.

.- Finalmente y de la revisión al escrito de demanda formulado por el demandante Luis Antonio León Morera, se establece que la pretensión principal está encaminada a obtener la declaratoria de pertenencia sobre la cuota parte del que se divide del predio identificado con matrícula inmobiliaria 230-120359 y cedula catastral 0001000300011494000, solicitando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual de manera oficiosa y atendiendo la facultad otorga al Juez en el artículo 170 del Código General del Proceso, razón por la cual se oficiara a la Secretaría de Catastro de la Alcaldía de Villavicencio y la Curaduría Primera del Villavicencio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior este despacho resuelve:

PRIMERO. Por secretaría remítase el escrito de demanda y sus anexos a los determinados al correo electrónico ligiabohorquez1962@gmail.com, a efectos de notificarles el auto admisorio, advirtiéndose que el acto de notificación quedara supeditado a que no existan notificaciones por parte del demandante con anterioridad.

SEGUNDO. Requiérase a la parte demandante para que proceda con la reinstalación de la valla en un lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite de conformidad con lo indicado en el numeral 7° del 375 del C.G.P., lo cual deberá acreditar mediante registro fotográfico.

TERCERO. Conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a las **Personas Indeterminadas**, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

CUARTO. Atendiendo la facultad otorga al Juez en el artículo 170 del Código General del Proceso, se decreta como prueba de oficio la siguiente.

-. Oficiar a la Secretaría de Catastro de la Alcaldía de Villavicencio y la Curaduría Primera del Villavicencio, a efectos de que informe si el predio identificado con matrícula inmobiliaria 230-120359 y cedula catastral 0001000300011494000, admite división material del mismo, lo anterior atendiendo las directrices establecidas en el plan de ordenamiento territorial. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891249ee904ef8244bdf5f48f5a75b7585a4ecb06951aa36398fe0e39eecbedd**

Documento generado en 29/05/2023 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00432 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Héctor Junior Vega.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Con forme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar el auto calendado junio 13 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Héctor Junior Vega Arias, en razón a que en dicha providencia en el numeral tercero se indicó una tasa de intereses que no corresponde a la pactada, e igualmente en el numeral 4 se negó la orden de pago por las cuotas de seguro reclamadas.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclaran los numerales tercero y cuarto del auto proferido el 13 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, los cuales para todos los efectos procesales deberá entenderse en los siguientes términos.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas, liquidados a la tasa del 11.25% E.A., sin que sobrepase la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, y causados a partir de la presentación de la demanda - 19/05/2022- y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- \$905.139.70, por concepto de las cuotas de seguro de vida causadas entre el 15 de agosto de 2021 al 15 de mayo de 2022, tal como fue certificado por parte de la entidad aseguradora Axa Colpatria.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes, por tanto, la parte actora al momento de surtir el acto de notificación a la ejecutada, deberá incluir esta determinación.

Finalmente, y respecto a la solicitud de oficio de embargo, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f335519b11bb37719cdf661f509fa9d68b974e22f1d1bbca30ceac8417c552bf**

Documento generado en 29/05/2023 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00807 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Gustavo Adolfo Ladino.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Con forme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar el auto calendado octubre 10 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular en favor del Banco Popular SA en contra de Gustavo Adolfo Ladino Rojas, en razón a que en dicha providencia en el numeral tercero se indicó un pagare que no corresponde al ejecutado.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el numeral tercero del auto proferido el 10 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual para todos los efectos procesales deberá entenderse en los siguientes términos.

3.- \$45.222.265 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 41703070007581 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -29/09/2022- liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes, por tanto la parte actora al momento de surtir el acto de notificación a la ejecutada, deberá incluir esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c967032408bb93f1ba93283c6c05faf064558f036b69b0798dd542001ffff97**

Documento generado en 29/05/2023 09:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00997 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Frigociam SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

I- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto calendado enero 30 de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda al no haberse presentado escrito de subsanación.

Sustenta el recurso la parte recurrente, en el hecho que mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2022, allego escrito de subsanación a las falencias indicadas en el auto 13 de diciembre de esa misma anualidad y por ello no comparte la decisión adoptada por el despacho en rechazar la demanda, solicitando la revocatoria del auto atacado por este medio.

II-. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso horizontal formulado, se advierte la necesidad de revocar la decisión atacada por este medio, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

En informe presentado el 8 de febrero de 2023 por parte de la señora Francy Janneth Colmenares Cangrejo en su condición de citadora de este Juzgado, indica que por un error involuntario no se incorporó oportunamente el escrito presentado por el abogado Diego Fernando Roa Tamayo en su calidad de apoderado judicial del demandante.

Atendiendo lo señalado por la notificadora del despacho, en donde indica que en efecto en el término otorgado a la parte demandante se presentó escrito de subsanación, el cual acredita la remisión del poder conferido por la entidad demandante que fue requerida en auto del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmitió y por ello se habrá camino la revocatoria de la decisión adoptada el 30 de enero de 2023, para en su lugar entrar a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto calendado enero 30 de 2023, mediante el cual se rechazó la demandada, atendiendo lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. Subsana en término y por reunirse los requisitos formales de ley, se **ADMITE** la demanda Declarativa verbal de Restitución de tenencia de bien mueble de **MENOR CUANTÍA** adelantada por **Banco Davivienda SA** a través de apoderado judicial contra **Frigociam S.A.S.**, en su calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

CUARTO: Notifíquese esta determinación a la demandada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En relación a la solicitud de medidas cautelares, la parte deberá precisar las cautelas que pretenda practicar, previo a lo cual deberá prestar caución por el 10% al valor establecido en el contrato de leasing presentado, tal lo como lo establece el numeral 7 de artículo 384 Ibidem.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Roa Tamayo, conforme al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a12af27cf1bec46687ba600842d2b46c046c73856eb63a0561395b951ef192**

Documento generado en 29/05/2023 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00357 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cache Group S.A.S.
Demandado: Jairo Octavio Otalora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Cache Group SAS** en contra de **Jairo Octavio Otálora Sabogal**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.000.000⁰⁰ por concepto del capital representado en la Letra de Cambio LC2111-3381928 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 1% mensual y causados entre el 26 de agosto de 2021 al 26 de enero de 2022.

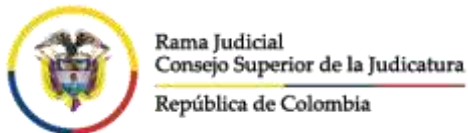
3.- \$5.000.000⁰⁰ por concepto del capital representado en la Letra de Cambio LC2111-3381927 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 1% mensual y causados entre el 26 de agosto de 2021 al 26 de febrero de 2022.

5.- \$5.000.000⁰⁰ por concepto del capital representado en la Letra de Cambio LC2111-3381926 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

6. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 1% mensual y causados entre el 26 de agosto de 2021 al 26 de marzo de 2022.

7.- \$5.000.000⁰⁰ por concepto del capital representado en la Letra de Cambio LC2111-33819625 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir



del 27 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

8. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 1% mensual y causados entre el 26 de agosto de 2021 al 26 de abril de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Carlos Fernando López Toro como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7828ec798345574f0f0da61ba9a07af3ef06ca418b3c3159fc0b40fe0047ac**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:

500014003006 2023 00358 00

Clase de Proceso:

Ejecutivo Singular

Demandante.

Confiar Cooperativa

Demandado.

Juan Carlos Murillas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Juan Carlos Murillas Vargas y Laura Manuela Hernández Torres**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de las cuotas en mora derivadas del pagare B000206709.

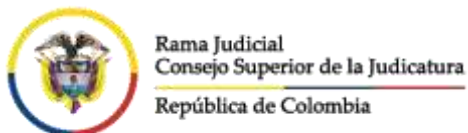
Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
18	\$99.768	\$145.823	10/01/2023
19	\$382.502	\$139.281	10/02/2023
20	\$389.158	\$132.625	10/03/2023
21	\$395.929	\$125.854	10/04/2023

2. Junto con los intereses moratorios causados a partir del día siguiente al vencimiento -11- de cada uno de los capitales relacionados y, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$6.836.694^{oo} por concepto del capital representado en el pagare B000206709 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -16/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

II. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Juan Carlos Murillas Vargas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

4. \$407.631^{oo} por concepto del capital representado en el pagare 5259833816494935, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de abril de 2023, liquidados a la



tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Rosmery Enith Rondón Soto, como apoderada de la sociedad ejecutante en la forma y términos del endoso en procuración efectuado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ee1984f2ebc12efd8f579fd15e75b8957ec2cab443036db0ebe709eaac338**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00359 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: RCI Colombia
Demandado: Ángel de Jesús Jiménez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento**, contra **Ángel de Jesús Jiménez Escobar**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **FJS-798**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá dejarlo a disposición del despacho en los parqueaderos *captucol a nivel nacional, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz SAS y en los Concesionarios de la Marca Renault a nivel nacional*, direcciones estas que deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d98a2ae0c0f6c043d16957dab4f022ada71c0f2ba89cf4d3bf57218088fad6**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00361 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Laura Fernanda Urdinola Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Caja de Compensación Familiar COFREM** en contra de **Laura Fernanda Urdinola Rebolledo y Jovanny Andrey Pareja Miranda**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

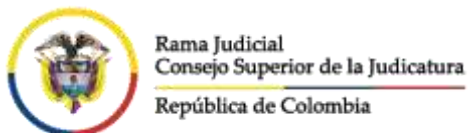
1.- Por concepto de las cuotas en mora derivadas del pagare 22622.

Cuota	Capital	Vencimiento
Marzo 2022	\$106.450	30/03/2022
Abril 2022	\$106.450	30/04/2022
Mayo 2022	\$106.450	30/05/2022
Junio 2022	\$106.450	30/06/2022
Julio 2022	\$106.450	30/07/2022
Agosto 2022	\$106.450	30/08/2022
Septiembre 2022	\$106.450	30/09/2022
Octubre 2022	\$106.450	30/10/2022
Noviembre 2022	\$106.450	30/11/2022

2. Junto con los intereses moratorios causados a partir del día siguiente al vencimiento -1- de cada uno de los capitales relacionados, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

En relación a las pretensiones 1.1.1, 2.1.1, 3.1.1, 4.1.1, 5.1.1, 6.1.1, 7.1.1, 8.1.1 y 9.1.1, donde se solicita el pago de intereses de plazo, el despacho niega tales pretensiones, toda vez que revisado el título base de ejecución, no se estableció el reconocimiento de tales emolumentos.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Hans Arjona Apolinar, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del endoso en procuración efectuado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

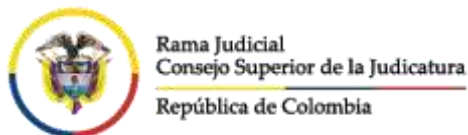
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3bf0adefaa16c7e9a2fd23e8e5e16ff746f915711fd299ac6a0aab3f72c888**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2023-00362 00
Clase de Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Diana Janeth Luque
Demandado: Dumar Enciso Mora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo reglado en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, se accede a la práctica de la prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitada por parte de **Diana Janet Luque** en contra de **Dumar Enciso Mora**.

Para tal efecto, se señala la hora de las **9:00 A.M. del día diecinueve (19) del mes de julio de 2023**, a efectos de que comparezca el señor **Dumar Enciso Mora**, a absolver el interrogatorio de parte que le formulará el extremo solicitante.

La parte actora, deberá presentar el documento que contenga el interrogatorio en forma digital, el cual deberá ser allegado al correo oficial del despacho cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación no menor a 1 día a la fecha de audiencia.

Notifíquese esta determinación conforme los artículos 291 a 292 de Código General del Proceso, tal como lo señala el artículo 183 Ibídem o en su defecto en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado en numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Una vez allegadas por parte del convocante las certificaciones de notificación surtidas positivamente, secretaría proceda con la creación y suministro del link a los interesados por medio del cual se realizará la presente diligencia, la cual será en forma virtual, atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

De igual forma se indica a las partes (**Convocante y Convocado**) que deberán garantizar su conectividad para poder participar en la diligencia y enlazarse 10 minutos antes de la hora establecida.

Se reconoce personería a la abogada Diana Janeth Luque Leiva como demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd87d824724f80119ecf4d9b1ad962b5ce010d8c2b66f20ec0858126514bf286**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00364 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jefersson Brando Falla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA** en contra de **Jefersson Brando Falla Porras**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$42.476.014⁰⁰ por concepto del capital representado en el Pagare 753679674, que incluye la obligación 753679674 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. \$2.522.527⁰⁰ por concepto intereses de plazo pactados y causados entre el 5 de septiembre de 2022 al 8 de marzo de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique como apoderada de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4642821a3889060aa3687885cfe1a70e643ef898b5dff03a9bacb789e6df2ae**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00365 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Librada Mercado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA** en contra de **Librada Mercado Rojas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$52.737.111.59 por concepto del capital representado en el Pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. \$3.856.296.04 por concepto intereses de plazo pactados a la tasa del 14.84% E.A y causados entre el 12 de octubre de 2022 al 23 de abril de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Cobroactivo SAS, representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina como apoderada de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d39d8ae2f3cca279b7be21eadf09238e7ba5786bf94edeba82487905d28cce**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00366 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Damaris María Agudelo
Demandado: Wilson Manuel Mora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Damaris María Agudelo Castaño** en contra de **Wilson Manuel Mora Gámez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$9.440.000^{oo} por concepto del capital representado en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
2. \$320.960^{oo} por concepto intereses de plazo pactados a la tasa del 1.7% mensual y causados entre el 16 de julio al 16 de septiembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Salamanca Romero como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0226ed8ca6c5ed3cf52a83b5e5d74736cd23a40cbd1a81b21df018623e4641dd**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 500014003006 2023 00368 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Confiar Cooperativa
Demandado: Armando Vélez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Armando Vélez Cárdenas y Dilia Ortega Cova**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

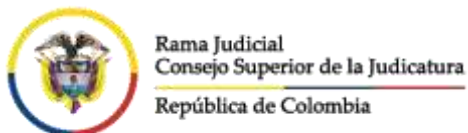
1.- Por concepto de las cuotas en mora derivadas del pagare B000214751, que garantiza la Obligación 02-250.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
11	\$118.305	0.0	05/11/2022
12	\$127.693	\$54.811	05/12/2022
13	\$129.530	\$52.974	05/01/2023
14	\$131.394	\$51.110	05/02/2023
15	\$133.284	\$49.220	05/03/2023
16	\$135.202	\$47.302	05/04/2023

2. Junto con los intereses moratorios causados a partir del día siguiente al vencimiento -6- de cada uno de los capitales relacionados y, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$3.152.343^{oo} por concepto del capital representado en el pagare B000206709 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -17/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

II. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Armando Vélez Cárdenas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:



4. \$4.281.613⁰⁰ por concepto del capital representado en el pagare 5259831820383144, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Alexander Romero Herrera, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del endoso en procuración efectuado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bfc152d4787badf985c6a0951fbdceac5b11ff938a159f811b51043072b153**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00369 00
Clase de Proceso: Apreensión y Entrega
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Dagoberto Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finanzauto SA BIC**, contra **Dagoberto Torres Santiago**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **MJU-979**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá dejarlo a disposición del despacho en la *Carrera 56 No. 09 – 01 Avenida Las Americas No. 50-50 de la ciudad de Bogotá*, direcciones estas que deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb1129234f87e7ce3a2e272db7d4c581d50371d90762adbbca40bd21e84331b**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00370 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Alfonso Piñeros
Demandado: Levi Leandro Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Carlos Alfonso Piñeros Álvarez** en contra de **Levi Leandro Torres Martínez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$9.000.000^{oo} por concepto del capital representado en la Letra de Cambio LC2111-2391037 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El ejecutante Carlos Alfonso Piñeros Álvarez puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc767171c937f81e3035952241c594f7102181177713b807f701f5a4bff60a7**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00371 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FES
Demandado: Kevin Jean Castañeda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclare el origen de los intereses de plazo reclamados en las pretensiones “*PRIMERA A VIGÉSIMA SEXTA*”, teniendo en cuenta para ello que en el pagare presentado para su ejecución, se enuncia el reconocimiento de tales emolumentos, sin que aparezca señalado las fechas en que opero el periodo de gracia

Pues nótese que conforme al plan de pagos establecidos en el pagare 5823, se indica que la primera cuota debió ser cancelada el 1 de diciembre de 2017 y como última fecha de pago se registra el 31 de mayo de 2022.

2. En igual sentido, precise las razones por las cuales pretende el reconocimiento de intereses de plazo por un valor diferente al establecido en el documento base de ejecución, pues obsérvese que en las pretensiones “*PRIMERA a OCTAVA*”, se hace referencia a la suma de \$15.904.822°°.

3. Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.

4. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Vanessa del Pilar Romero Rojas como apoderado de la entidad ejecutante conforme a los términos y facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

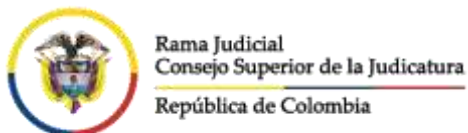
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfae1052bc20d785786143f909b0bdac3f022e3212c603f9811afbb565b6c423**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00378 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Comercializadora Master
Demandado: Kevin Steven Bermúdez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Comercializadora Master Tecnología SAS** en contra de **Kevin Steven Bermúdez Toro**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$9.920.000^{oo} por concepto del saldo de capital representado en la Factura Electrónica FEVO-6553 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Sebastián Salazar Isaza como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a76bcf378bd3a3d86cea90fa26a73c50f9d08342c7086922c1a5bf2e5fd5a8**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00374 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Gustavo Espinosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá** en contra de **Gustavo Espinosa Mendoza**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$84.832.207⁰⁰ por concepto del capital representado en el pagare 653508370 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. \$3.642.381⁰⁰ por concepto intereses de plazo pactados a la tasa del 10.20% E.A y causados entre el 15 de diciembre de 2022 al 18 de abril de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45244045ec27bf9c75a426aadafe6ecf16df1496e97dae7026d074d1d8110f72**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00375 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Yeiny Karol Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá** en contra de **Yeiny Karol Torres Betancourt**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$77.379.565°° por concepto del capital representado en el pagare 653508370 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. \$2.324.587°° por concepto intereses de plazo pactados a la tasa del 11.52% E.A y causados entre el 15 de enero al 20 de abril de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df350306c90833ccd14740ff5b42b4d6e570eaa9dd2f061d0d0ab2a4ade57dd**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023-00376-00
Clase de Proceso: Declarativo Restitución
Demandante: Banco Davivienda
Causante: Fabián Libardo Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE** de menor cuantía, adelantada por **Banco Davivienda SA** a través de apoderado judicial contra **Fabian Libardo Martínez**, en su calidad de arrendatario, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C.G.P. por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa verbal de Restitución de tenencia de bien mueble de **MENOR CUANTÍA** adelantada por **Banco Davivienda SA** a través de apoderado judicial contra **Fabian Libardo Martínez**, en su calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: Notifíquese esta determinación a la demandada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Se advierte a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: En relación a la solicitud de medidas cautelares, la parte deberá precisar las cautelas que pretenda practicar, previo a lo cual deberá prestar caución por el 10% al valor establecido en el contrato de leasing presentado, tal lo como lo establece el numeral 7 de artículo 384 Ibidem.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Roa Tamayo, conforme al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

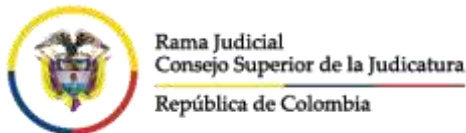
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f0188b80c14826def02b42d152a8239c9968a575e04afe54f5aae29f79f2e7**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00378 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fundación Amanecer
Demandado: Harold Henao.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Fundación Amanecer** en contra de **Harold Henao Ramírez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 17936908

Cuota	Capital	Int Plazo	Seguro	Pymes	Vencimiento
6	\$554.232	\$190.991	\$6.171	\$28.990	03/10/2022
7	\$573.527	\$174.696	\$5.645	\$26.516	03/11/2022
8	\$593.492	\$157.835	\$5.100	\$23.957	03/12/2022
9	\$614.153	\$140.386	\$4.536	\$21.309	03/01/2023
10	\$635.533	\$122.330	\$3.953	\$18.568	03/02/2023
11	\$657.658	\$103.645	\$3.349	\$15.732	03/03/2023
12	\$680.553	\$84.310	\$2.724	\$12.797	03/04/2023
13	\$704.245	\$64.310	\$2.078	\$9.760	04/05/2023

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del día 4 del mes de causación sobre los capitales relacionados, , liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$2.187.136^{oo} por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 17936908 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -18/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$3.487^{oo} por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, contenido en el pagare 17936908 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -18/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

5. \$9.982⁰⁰ por concepto del capital representado en la comisión My Pime contenido en el pagare 17936908 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -18/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total
- 6.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 18666497

Cuota	Capital	Int Plazo	Seguro	Vencimiento
6	\$171.605	\$216.694	\$7.798	22/10/2022
7	\$176.298	\$212.164	\$7.635	22/11/2022
8	\$181.120	\$207.510	\$7.467	22/12/2022
9	\$186.674	\$202.728	\$7.295	22/01/2023
10	\$191.163	\$197.816	\$7.118	22/02/2023
11	\$196.391	\$192.769	\$6.937	22/03/2023
12	\$201.763	\$187.584	\$6.750	22/04/2023

- 7.- Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del día 23 del mes de causación sobre los capitales relacionados, , liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 8.- \$6.903.703⁰⁰ por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 18666497 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -18/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 9.- \$90.402⁰⁰ por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, contenido en el pagare 18666497 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -18/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Yamid Bayona Tarazona, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4ffdd2a8e332f7d66f331b85acf44f0b687e63640cad4ae8349345b068d271**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>